

NOTA ACLARATORIA SOBRE LAS COPIAS ELECTRÓNICAS AUTÉNTICAS

A los efectos de facilitar la subsanación del error consistente en no presentar copia electrónica auténtica de los documentos, la norma recogida en las bases de la convocatoria y que regula la actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos es el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo (<https://www.boe.es/eli/es/rd/2021/03/30/203/con>).

En el artículo 40.2 del mismo (Oficinas de asistencia en materia de registros en el ámbito de la Administración General del Estado) se señala:

“2. La Administración General del Estado contará con un **directorío geográfico de las Oficinas de asistencia en materia de registros** que será gestionado por el Ministerio de Política Territorial y Función Pública.”

Y en la letra d) del número 3 del mismo artículo 40 se dice que entre las **funciones que tienen las Oficinas de asistencia** está:

“d) La expedición de copias electrónicas auténticas tras la digitalización de cualquier documento original o copia auténtica que presenten las personas interesadas y que se vaya a incorporar a un expediente administrativo a través de dicha oficina en el registro electrónico correspondiente.”

Se puede encontrar información sobre las ubicaciones de estas oficinas en el siguiente enlace: https://administracion.gob.es/pag_Home/en/atencionCiudadana/encuentraTuOficina/OficinasRegistro.html.

En el artículo 47 de dicho Real Decreto se recogen los **requisitos de validez y eficacia de las copias auténticas de documentos**:

“1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 27.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, tendrá la consideración de copia auténtica de un documento público administrativo o privado original o de otra copia auténtica, la realizada, cualquiera que sea su soporte, por los órganos competentes de las Administraciones Públicas en las que quede garantizada la identidad del órgano que ha realizado la copia y su contenido.

2. Las copias auténticas se expedirán siempre a partir de un original o de otra copia auténtica y tendrán la misma validez y eficacia que los documentos originales.”

Y en el artículo 48 se señalan los **órganos competentes para la emisión de copias auténticas de documentos en el ámbito estatal**:

1. En el ámbito estatal, serán competentes para la expedición de copias auténticas de documentos públicos administrativos o documentos privados, que sean documentos originales o copias auténticas de documento original los siguientes órganos:

- a) Los órganos a los que corresponda la emisión de los documentos originales.
- b) Los órganos a los que corresponda la custodia y archivo de documentos.
- c) Los órganos que hayan previsto sus normas de competencia.
- d) Las oficinas de asistencia en materia de registros, respecto de los documentos originales o copias auténticas presentados por las personas interesadas para que se remitan desde la Oficina a la unidad competente para su incorporación a un expediente administrativo.